

TRAMITE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIRIO DE APELACIÓN. INCENTE DE NULIDAD CONTRA SENTENCIA. PROCESO RADICADO 2020 -00197

ciro antonio rodriguez vezga <cirorodriquezv@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 12:48

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO DECLARATIVO VERBAL

RADICADO No. 2020 -00197

DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA

DEMANDADO AGRUPACION DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA PH.

CONTIENE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2020

INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/ 3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

SEÑORITA:
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL.
RADICADO No.2020 -00197
DEMANDANTE: CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
DEMANDADA: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA VILLA CALASANZ I ETAPA PH.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA, abogado, con Tarjeta Profesional No. 13.211 del C.S.J., obrando en nombre propio, como demandante en el proceso referido, dentro del término legal, me permito interponer el “recurso de reposición y subsidiario de apelación”, contra su auto fechado el 15 de junio de 2022, el cual no determina ni resuelve absolutamente nada, simplemente se concreta a hacer unas consideraciones respecto a la interpretación y/o aplicabilidad del artículo 121 del C.G.P., los que únicamente, entorpecen el curso normal del proceso y contribuyen a perjudicar, notoriamente, a la parte demandante, todo con el fin de que se “reforme” y, en su defecto, se “aclare” lo que pretende el Despacho con la forma propia como dispone la terminación anticipada del presente proceso,. (Art.285 y 318 del C.G.P.).

Fundan mi respetuoso pedimento las siguientes cuestiones:

PRIMERA.

El auto que se procura reformar se concreta a reproducir un texto procesal, - el artículo 121 del C.G.P. y una jurisprudencial, - la sentencia C - 443 de 2019 de la Carta Constitucional -, pero no concluye en nada, no resuelve nada respecto de lo normado, de lo pretendido por la parte demandante. Yo, la actora nunca le ha pretendido a su Despacho una nulidad de todo lo actuado, porque conozco las normas procesales y jurisprudenciales sobre la materia y, soy consciente, de que ningún funcionario público, hoy por hoy, contempla la debida aplicabilidad del artículo 121 del C.G.P.

Simplemente me he concretado a manifestarle muy respetuosamente, en 4 oportunidades sucesivas, que los términos procesales para dictar sentencia se encontraban suficientemente vencidos. Nada más.

La Juez del conocimiento, con todo respeto tengo que decirlo, consciente de la espantosa morosidad para proferir el fallo de instancia trata de justificarla, con una convalidación, en los términos del artículo 136 del C.G.P., fatal saneamiento de la nulidad procesal

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/ 3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

empuntándosela a la parte demandante quien muchas veces le manifestó: “los términos procesales se encuentran suficientemente vencidos” (Art. 120 y 121 del C.G.P.).

Inexplicablemente, en su último acápite del numeral 1° del auto recurrido, la señorita Juez se ampara con la prórroga de seis (6) meses de que trata el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P.,

Esta es una oportunidad “excepcional” y exige debida explicación de la necesidad de hacerla. Mandato que no se cumplió.

Con todo el respeto, mi ética profesional me obliga a replicar tan desastrosa conducta. Una sencilla pregunta, dirimí tan grande preocupación, por ese acto judicial insólito, inconsecuente y notoriamente improcedente: para qué la juzgadora amplía el plazo en 6 meses más si ya dictó sentencia?

La horrenda mora ya está consumada. Su pretendido saneamiento es extemporáneo. El daño está causado.

Pero, todo lo que se deba decir al respecto es letra muerta, puesto que contra su fatídico pronunciamiento, como lo es, notoriamente fuera de lugar, no se admite recurso alguno.

Simplemente, como opinión personalísima, al margen de toda actuación profesional, no puedo entender, nunca consideraré como mínimamente aceptable, que por la pandemia, que tan solo interrumpieron legalmente los términos judiciales por un muy corto y preciso espacio de tiempo, un Juez de la República se gaste **más de 15 meses de tiempo** para dictar una sentencia anticipada sin pruebas que estudiar.

Consulta, con mucha preocupación, los “deberes del Juez” que consagra el artículo 42 de nuestro Estatuto Procesal Civil, así:

1. El Juez debe “velar por la rápida solución” del proceso y “adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso” (Art. 42 núm. 1° del C.G.P.). Esto nunca se hizo.
2. “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso”. (Art. 42 num.2! del C.G.P.)
Se vislumbra claramente una manifiesta inclinación a la defensa de la parte demandada.
3. “Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”. (Art., 42 núm. 4° del C.G.P.).

Espontáneamente, mediante auto fechado el 8 de febrero de 2021, la señorita Juez resolvió “emitir sentencia anticipada”.

Rotunda violación del Artículo 170 del C.G.P. Grave desconocimiento de la hermenéutica Jurídica. Indebida aplicación de la Ley.

4. “adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos....” (Art. 42 núm. 5° del C.G.P.).

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/ 3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

El 25 de agosto de 2021, - hace 10 meses -, le solicité, muy respetuosamente, a la señorita Juez, que se pronunciara sobre la procedencia o no de los **“alegatos de conclusión”**

Nunca obtuve respuesta. (Subrayo).

La misma Administradora de Justicia provocó, deliberadamente, la nulidad procesal de que trata el numeral 6° del Artículo 133 del C.G.P.

5. **“Dictar las providencias dentro de los términos legales...”** (Art.42 núm.8° del C.G.P.)
El expediente entró al Despacho de la señorita Juez, sin pruebas para estudiar, el **“02 de marzo de 2021,**

La pandemia del COVID -19, estoy seguro que no interrumpió el estudio de la Funcionaria Judicial.

Gastó mas de 15 meses estudiando una sentencia declarativa verbal, de ninguna complejidad, la cual, es obvio advertirlo, no exigía ningún mayor esfuerzo mental. La sentencia anticipada se dictó el 15 de junio de 2022.

Esta conducta, justificable o no, de todas formas tiene que ser estudiada por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a fin de que se investiguen las posibles irregularidades que pudieron haber gobernado el presente proceso. Rúégole oficiar en tal sentido a la mentada autoridad disciplinaria.

6. **“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”** (Art.42 núm.12 del C.GP.)

Tan necesario acto procesal nunca se hizo.

Una bien clara violación de la Ley Procesal; desconocimiento deliberado del artículo 132 del C.G.P., por ello el germen de nulidad con el que recibió el proceso para dictar **“sentencia anticipada”**. Muy grave.

SEGUNDA.

La **“reforma” y/o “aclaración”** que se procura con los recursos impetrados, van encaminados, prioritariamente, a precaver o evitar la nulidad procesal que determinó y patrocina la señorita Juez del conocimiento.

“El proceso es nulo, en todo o en parte,.... Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión...”, reza el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. (Subrayo).

Desde el 25 de agosto de 2021, - hace 10 meses -, le solicité, muy respetuosamente, a la señorita Juez que se pronunciara sobre los **“alegatos de conclusión”**, con la expresa finalidad de precaver una eventual nulidad. (Art, 133 núm. 6° del C.G.P.=

Diez (10) meses después cuando ya ha dictado su sentencia, ante mi respetuoso pedimento de una debida claridad sobre el procedimiento a seguir en materia de alegatos de conclusión, simplemente se limita a remitirme **“a lo dispuesto en el numeral 5° del auto que antecede”**. (Auto del 15.06.2022 núm. 2°).

Pero, señorita Juez, si el auto que antecede es el fechado el 8 de febrero de 2021, cuyo numeral 5° no dijo nada, absolutamente nada, no se refirió para nada, no toca en nada el pretendido **“alegato de conclusión”** entonces, qué quiso decir la señorita Juez del conocimiento con esa espantosa remisión en el trámite procedimental.

Tengo que repetir el aparte citado por la Juez, como prueba contundente de mis respetuosos clamores, dijo:

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/ 3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

“5° Ahora bien, y como quiera que dentro del asunto de autos las pruebas decretadas no requieren de práctica, de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se emitirá sentencia anticipada. En firme la presentes decisión (sic) retornen las diligencias al Despacho para los fines pertinentes”.

Le preguntó a la señorita Juez, con todo respeto, que se digne informarme qué va a pasar con los “alegatos de conclusión” y me responde que “.... De conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se emitirá sentencia anticipada”. (Subrayo).

No me respondió absolutamente nada de lo que le estaba preguntando y, como nunca ejerció el control de legalidad, Violó flagrantemente la Ley Procesal, en norma muy especial, el artículo 373 numeral 4° del C.G.P., propio del trámite del proceso declarativo verbal que ordena “oir los alegatos de las partes”.

Conclusión necesaria: la Señorita Juez, por donde se le mire, con pleno conocimiento de causa, violó puntualmente muchos textos procesales, los aquí reseñados y, sin embargo, fuera de término, profirió su sentencia anticipada.

Con el mayor respeto tengo que predicarlo que, en los términos anteriormente acotados, debidamente probados, este proceso se dirigió bajo la exclusiva voluntad omnímoda de la señorita Juez, al margen, en todo, con total desconocimiento de las normas procesales vigentes.

Por ello solicito, con todo comedimiento se digne “revocar” el auto recurrido, fechado el 15 de junio de 2022, para “reformarlo”, - artículo 318 del C.G.P., y, en su lugar, dejar sin valor ni efecto todas las providencias que le pudiesen ser contrarias y que dependan de esta, incluida su propia sentencia, toda vez que esta se dictó sobre la base y con fundamento en claras violaciones de las normas procesales vigentes, por lo que amerita, en escrito separado, el procedente incidente de nulidad.

PROCEDENCIA DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN.

El auto que recorro fechado el 15 de junio de 2022, dice, estar decidiendo “sobre la solicitud elevada por la parte actora...” (Subrayo).

Señorita Juez: yo no le he elevado ninguna solicitud relacionada con el artículo 121 del C.G.P. Yo, simplemente, me he concretado a repetirle que los términos procesales, consagrados por los artículos 120 y 121 del C.G.P., se encuentran suficientemente vencidos.

Cuestión bien diferente es que su Dignidad, procurando oscurecer su monstruosa morosidad, realice, motu – propio, - porque nadie se lo pidió -, un estudio sobre el alcance del artículo 121 del C.G.P., para concluir en la prórroga del término procesal que la contempla, para cuando ya era absolutamente inoperante, improcedente e inconducente

Con ese estudio trata de legitimar la “terminación del proceso”, contemplada en sentencia de la misma fecha, junio 15 de 2022, previendo, quizás una pretensión de nulidad de lo actuado, por la exagerada estrangulación de los términos procesales en las voces del artículo 121 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el auto admisorio de la demanda se notificó el 6 de noviembre de 2020 y la sentencia se profirió el 15 de junio de 2022, un (1) y siete (7) meses después de estar vencido el término procesal de la norma en cita. Para mí se violó la ley, pero para el Despacho Judicial, que es lo que vale, el propio demandante saneo el vicio de nulidad.

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
ABOGADO U. JAVERIANA.
CALLE 96 No.46-58 TORRE III (135)
TELEFONO 4637585/ 3006459264
Email: cirorodriguezv@hotmail.com

De todas formas con sentencia anticipada y auto complementario, fechados ambos el 15 de junio de 2022, se “le puso fin al proceso” y, por expresa disposición del numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., el auto “que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, es apelable. (Subrayo).

Por esta potísima razón es procedente el recurso subsidiario de apelación.

Estoy dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De la Señorita Juez, con todo respeto,

Atentamente,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ VESGA
CC No.13.806.502 de Bucaramanga
TPA No.13.211 CSJ.